



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de noviembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de octubre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de octubre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.389/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 1 junio de 2010 Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, de 9 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar el día 10 de diciembre de 2009, en el Centro Rural Agrupado (CRA) xxxx1 (xxxx2). No cuantifica la indemnización.



Manifiesta en su escrito que, durante una discusión, un compañero le dio un golpe en la cara y le rompió las gafas.

Adjunta a su reclamación fotocopia compulsada del Libro de Familia para acreditar la representación que ostenta sobre el menor y copia de la factura de las gafas por importe de 101,20 euros.

Segundo.- Consta en el expediente la comunicación del accidente escolar de 11 de diciembre de 2009, en el que se relatan los hechos de forma coincidente con la reclamante: en la fila de la entrada del recreo comenzó una discusión por un puesto en ella; un compañero le dio un golpe en la cara y le rompió las gafas.

Tercero.- El 23 de junio de 2010 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, no consta que haya presentado alegaciones.

Quinto.- El 27 de septiembre de 2011 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación presentada.

Sexto.- El 28 de septiembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (1 junio de 2010) hasta que se formula la propuesta de orden (27 de septiembre de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc,



debido a los daños sufridos por una agresión de otro alumno en un centro escolar.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente este Consejo Consultivo, que aquélla deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos.

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en Sentencia del mismo Tribunal de 13 de noviembre de 1997, en la que se señala que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

6ª.- En la propuesta de orden formulada en el asunto sometido a dictamen no se admite la existencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público educativo, al considerar que “el efecto dañoso producido es un deber natural y social que el perjudicado tiene que



asumir como una incidencia normal en el natural acontecer de su existencia". Este Consejo Consultivo no comparte, sin embargo, el criterio de dicha propuesta.

De acuerdo con una reiterada doctrina del Consejo de Estado, el funcionamiento normal del servicio público educativo incluye no sólo la actividad propiamente docente, sino también la prestacional de cuidado y atención de los alumnos mientras se encuentren en el centro, especialmente en los de enseñanza no superior. De este modo, tal y como se recoge en los Dictámenes 1.626/2001, de 21 de junio, y 2.872/2002, de 31 de octubre, los profesores son responsables de que no se produzcan agresiones en los centros públicos, ya que éstas no se corresponden con el estándar mínimo que es exigible al servicio público educativo en lo que se refiere al orden y vigilancia de los alumnos. Por su parte, en los Dictámenes 1.007/1996, de 9 de marzo, 1.049/1996, de 18 de abril y 1.314/1996, de 9 de mayo, entre otros, se afirma que la Administración Educativa tiene el "deber de custodia necesario" para evitar las agresiones en los centros. En el mismo sentido se ha pronunciado este Consejo Consultivo (Dictámenes 74/2004, 337/2004, 501/2006, 1.195/2008, 465/2009, 968/2009, y 610/2010).

Por otra parte, según el relato de los hechos recogido en el informe de 11 de diciembre de 2009, al haber recibido el hijo de la reclamante un golpe en la cara durante una discusión con otro alumno que le provocó la rotura de sus gafas o, lo que es lo mismo, al haber sido víctima de un golpe intencionado de un compañero, no puede concebirse el incidente como un hecho encuadrable en el desenvolvimiento y actitud normal de un niño de nueve años, que tenga el deber natural y social de soportar como una incidencia ordinaria en el natural acontecer de su existencia.

Afirmada por tanto la relación de causalidad y rechazada la aplicación del criterio negativo de imputación objetiva del "riesgo general de la vida", se considera que la reclamación debe estimarse.

7ª.- Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, se considera correcta la cantidad de 101,20 euros solicitada, que corresponde a la reparación de los daños sufridos.



Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.